

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2299
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **035-2014-00413**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la comunicación proveniente de la Fiscalía 18 Local de Cali, allegada mediante Oficio Nro. 20380-01-01-18-909 del 2 de abril de 2018, y como quiera que lo solicitado es procedente, el Despacho,

RESUELVE

POR SECRETARIA, ENVÍESE a la Fiscalía 18 Local de la ciudad de Cali la certificación en los términos solicitados en el oficio que antecede en el cual indique el estado actual del proceso, para que obre dentro de la denuncia instaurada por el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PRADO en contra de la cooperativa "COOAFIN" por el delito de USURA, bajo SPOA: 760016000193-2014-32709.

Librese télex.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 86	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2092
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2017-00208

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En oficio que antecede, de fecha 24 de enero del año que avanza y allegado a estas dependencias el pasado 18 de mayo, librado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, a través del cual informa que dentro del proceso 2018-00040 se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado FABIO FERNANDO ARAGÓN DÍAZ dentro de estas diligencias.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la presente solicitud surte los efectos legales por cuanto se trata de la primera solicitud en dicho sentido, conforme a lo establecido en el art. 466 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, informándole que la solicitud contenida en el oficio No. 0089 de fecha 24 de enero de 2018 librado dentro del proceso 2018-00040, surte los efectos legales por cuanto se trata de la primera solicitud en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 MAY 2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 2090
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 033-2014-00361

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 41 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo en la suma de **\$14.430.000,00**, de conformidad al numeral 5° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RALR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2301
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2016-00775

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el presente asunto encuentra el Despacho que por error involuntario el Juzgado ordenó, a la Secretaria Común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, correrle traslado a la liquidación del crédito visible a folio 39-40 del presente cuaderno, sin que dentro de este asunto exista liquidación del crédito allegada por las partes en contienda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el numeral segundo del auto sustanciación No. 1984 del 8 de mayo de 2018, visible a folio 51 del presente cuaderno, y a su vez, déjese sin efecto jurídico el traslado N° 073 del 10 de mayo de 2018, dadas las consideraciones de precedencia.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>86</u>	DE HOY <u>25 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cañ Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2268
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2015-00177

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, el Juzgado observa que la petición de nombrar perito evaluador se torna improcedente en virtud de lo decantado en el Núm. 4º del Art. 444 del C.G.P., que en lo pertinente indica: **"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."** (énfasis de instancia), por lo tanto, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada los respectivos avalúos.

Por otro lado, y como quiera que se dentro del asunto ya se encuentra aprobada una liquidación del crédito a folio **121 del presente cuaderno**, el Juzgado observa que no es procedente darle trámite a la actualizada, toda vez que respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-**211366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- NEGAR la práctica del avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-**7643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali como quiera que el mismo no se encuentra secuestrado de conformidad al artículo 444 del C.G.P. que en lo pertinente indica: **"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes (...)"** (énfasis de instancia).

TERCERO.- NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>86</u>	DE HOY <u>25 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretari@secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2300
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2016-00500

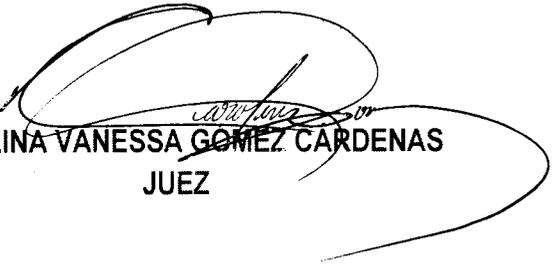
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a las comunicaciones allegadas por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR las citaciones hechas al tercero acreedor las cuales surtieron el efecto legal esperado (Art. 291 C. G. Del Proceso), y **ESTESE** a la espera de la actuación surtida por la parte interesada con respecto a la notificación de que trata el artículo 292 del C. G. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>86</u>	DE HOY <u>25 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **021-2015-00783**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante según las voces del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., Juzgado,

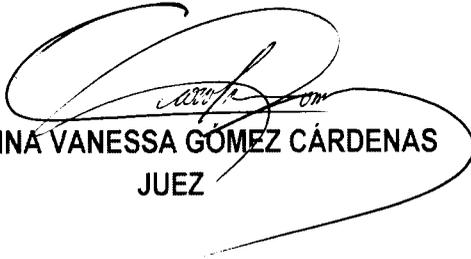
RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **RUTH ADRIANA URBANO SERNA** quien se identifica con cedula N° 31.990.015, como empleada de "CALZATODO SA- acopi Yumbo". Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 4.721.682 M/cte. (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>2</u>	DE HOY <u>25 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Silva Cano Carlos Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2015-00783

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

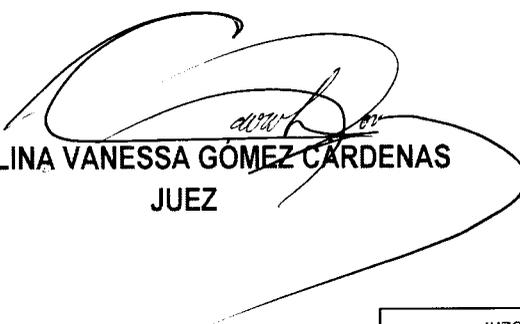
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 42-43 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 4.676.301 por no haber sido objetada, hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

LAG

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 82-90 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 82-90 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	41.175.287
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	22.954.773
INTERESES APROBADOS FL. 64	19.925.128
ABONOS	-
SALDO FINAL	84.055.188

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL ABRIL DE 2018 ES DE \$ **84.055.188**

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ **84.055.188** favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>86</u>	DE HOY <u>25 MAY</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 2097
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2011-00267

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el demandado JOSE OMAR VEGA solicita se corrija el numero de su identificación por cuanto figura errada, indicando que el numero correcto es #6.442.172, para lo cual allega copia de su cedula de ciudadanía, para efectos de que sean tenidos en cuenta los dineros descontados por su empresa para el pago de la obligación que se cobra en este proceso.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que al aludido demandado se le han efectuado descuentos por cuenta de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste el escrito allegado por el demandado JOSE OMAR VEGA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.442.172.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. **25 MAY 2018**

Fecha:

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RALR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2284
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 014-2012-00746

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentra aprobada la liquidación de costas (fl. 112) y crédito (fl. 114), en consideración a lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., el Juzgado,

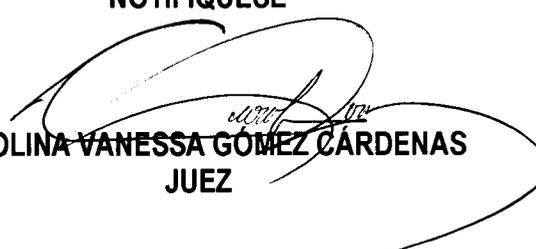
RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a la parte demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO** identificado con NIT Número **899999284 - 4** la suma de **\$32.348.031,00**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121746	01/11/2017	\$ 22.030.000,00
469030002174150	22/02/2018	\$ 10.318.031,00

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACION No. 2095
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00340

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En oficio que antecede, de fecha 8 de mayo del año que avanza, el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, informa que consultado el aplicativo WEB del Banco Agrario de Colombia, no figuran depósitos judiciales pendientes de pago o consignados a órdenes de ese despacho, razón por la cual no se dispone la transferencia solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste la respuesta ofrecida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. **25 MAY 2018**

Fecha:

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RALR

AUTO SUSTANCIACION No. 2272
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2011-00177

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al oficio que antecede No. 02-0290 librado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual solicita que se aclare lo comunicado mediante oficio No. 009-3993 de fecha 7 de diciembre de 2017.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que mediante providencia calendada 30 de abril del año 2015 se dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes librada por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso 2014-00688, y que fuera comunicada a través del oficio No. 2907 del 15 de octubre de 2014, sin embargo de manera posterior se allegó oficio No. 02-1107 de fecha 25 de junio del año 2015 librada por nuestro homólogo segundo, comunicando el embargo de remanentes, del cual no se advirtió que se trataba del mismo proceso por lo tanto se negó la solicitud y se comunicó mediante oficio 09-2642.

Es preciso igualmente advertir que el número del oficio mediante el cual el Juzgado 32 Civil Municipal solicitó el embargo de remanentes y que fue tenido en cuenta fue el No. 2907 de fecha 15 de octubre de 2014 y no 548 del 14 de marzo de 2017 como erradamente se consignó en el oficio No. 009-399.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informando que mediante providencia calendada 30 de abril del año 2015 se dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes librada por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad para el proceso 2014-00688, y que fuera comunicada a través del oficio No. 2907 del 15 de octubre de 2014, sin embargo no se advirtió que la solicitud de remanentes librada por el nuestro homólogo segundo, se trataba del mismo proceso por lo que se negó la solicitud, y se comunicó mediante oficio 09-2642. Igualmente se informa que el número del oficio 548 de fecha 14 de marzo de 2017 consignado en el oficio 009-3993 es errado, el número que realmente corresponde a la solicitud de remanentes y que surtió los efectos legales es el No. 2907 de fecha 15 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25 MAY 2018

La Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00686

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

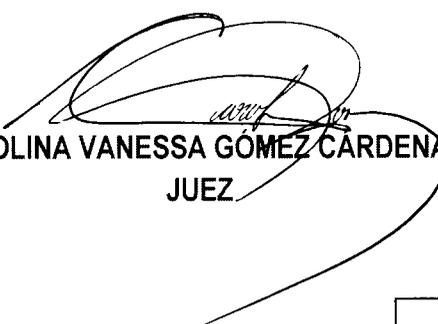
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 29-30 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 4.869.937 por no haber sido objetada, hasta el 30 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 26 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretario: **Carlos Eduardo Silva Cano**
Secretario

LAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00502

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 180- y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

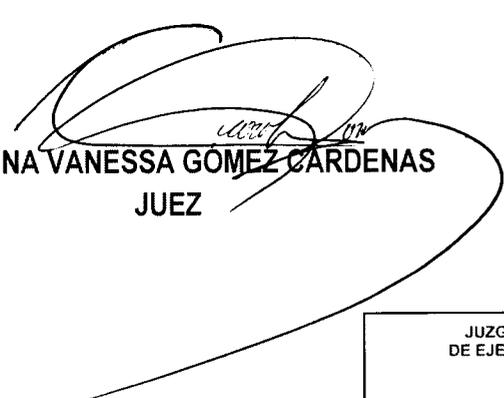
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 73.250.128 y \$ 730.493 por no haber sido objetada, hasta el 30 de abril de 2018.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 12 ° Civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretario **Eduardo Silva Cano**
Secretario

LAG

AUTO SUSTANCIACION No. 2091
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00628

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual allega certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, de todos los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en razón al presente proceso, allega 4 folios de los títulos judiciales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste los depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

25 MAY 2018
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 69 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 69 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

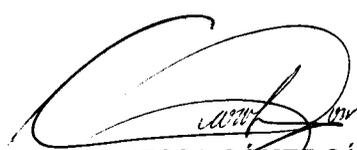
CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-ago-14
FECHA DE CORTE	13-may-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.377.222
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 22.377.222
DEUDA TOTAL	\$ 47.377.222

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 13 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 47.377.222

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 47.377.222 favor de la parte demandante.

CUARTO.- Por Secretaria, **REPRODÚZCASE** el Despacho Comisorio N° 09-0105, visible a folio 68 del presente cuaderno, realizando la actualización de la fecha.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2289
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 011-2013-00975

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

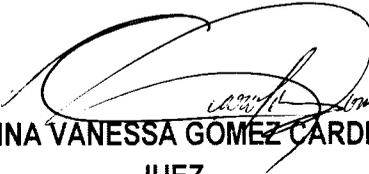
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el avalúo obrante a folio 129-130 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del vehículo en la suma de \$ 18.500.000 de conformidad al numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 86	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 011-2013-00975

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

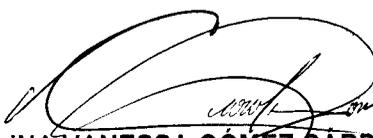
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 132-133 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 30.810.113 por no haber sido objetada, hasta el 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 010-2017-00348

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 78-79 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 78-79 del expediente,

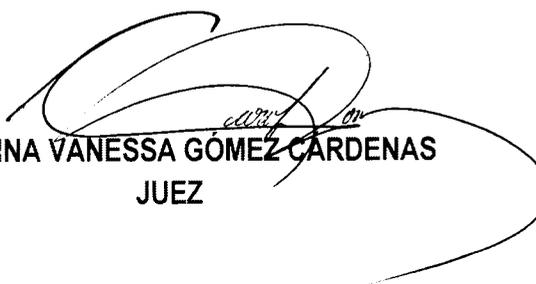
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 23.056.602,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-mar-16
FECHA DE CORTE	18-abr-18
INTERESES DE PLAZO	\$ 336.550
SALDO CAPITAL	\$ 23.056.602
SALDO INTERESES	\$ 13.473.049
DEUDA TOTAL	\$ 36.866.201

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 18 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 36.866.201

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 36.866.201 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 86	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 009-2017-00487

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 36 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 36 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

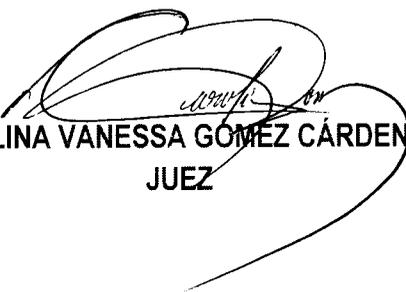
CAPITAL	
VALOR	\$ 65.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-dic-16
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		10-may-18
SALDO CAPITAL	\$ 65.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 26.119.167	
DEUDA TOTAL	\$ 91.119.167	

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 10 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 91.119.167

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 91.119.167** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No **86** DE HOY **25 MAY 2018**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can
Secretario**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 82-87 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 82-87 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	23.545.088
CUOTAS EXTRAS	1.248.000
TOTAL INTERESES	11.650.883
MULTAS DE INASISTENCIA	164.950
BOLETAS DE BINGO	120.000
ABONOS	-
SALDO FINAL	36.728.921

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
mar-13	20,75%	2,2839%	186.530,00		186.530,00	2.954,03	2.954,03
abr-13	20,83%	2,2917%	360.000,00		546.530,00	8.685,91	11.639,94
may-13	20,83%	2,2917%	360.000,00		906.530,00	14.407,33	26.047,28
jun-13	20,83%	2,2917%	360.000,00		1.266.530,00	20.128,75	46.176,03
jul-13	20,34%	2,2438%	360.000,00		1.626.530,00	25.290,73	71.466,76
ago-13	20,34%	2,2438%	360.000,00		1.986.530,00	30.888,33	102.355,09
sep-13	20,34%	2,2438%	360.000,00	210.000,00	2.556.530,00	39.751,19	142.106,28
oct-13	19,85%	2,1957%	360.000,00	210.000,00	3.126.530,00	47.534,66	189.640,94
nov-13	19,85%	2,1957%	360.000,00	210.000,00	3.696.530,00	56.200,74	245.841,69
dic-13	19,85%	2,1957%	360.000,00		4.056.530,00	61.674,06	307.515,74
ene-14	19,65%	2,1760%	360.000,00		4.416.530,00	66.523,38	374.039,12
feb-14	19,65%	2,1760%	360.000,00		4.776.530,00	71.945,83	445.984,95
mar-14	19,65%	2,1760%	360.000,00		5.136.530,00	77.368,28	523.353,23
abr-14	19,63%	2,1740%	389.558,00		5.526.088,00	83.157,80	606.511,04
may-14	19,63%	2,1740%	370.000,00		6.266.088,00	94.293,49	700.804,53
jun-14	19,63%	2,1740%	370.000,00		6.636.088,00	99.861,33	800.665,86
jul-14	19,33%	2,1444%	370.000,00		7.006.088,00	103.941,32	904.607,18
ago-14	19,33%	2,1444%	370.000,00		7.376.088,00	109.430,58	1.014.037,76
sep-14	19,33%	2,1444%	370.000,00		7.746.088,00	114.919,85	1.128.957,61
oct-14	19,17%	2,1285%	370.000,00		8.116.088,00	119.488,24	1.248.445,85
nov-14	19,17%	2,1285%	370.000,00	309.000,00	8.795.088,00	129.484,75	1.377.930,60
dic-14	19,17%	2,1285%	370.000,00	309.000,00	9.474.088,00	139.481,26	1.517.411,86
ene-15	19,21%	2,1325%	370.000,00		9.844.088,00	145.207,90	1.662.619,76
feb-15	19,21%	2,1325%	370.000,00		10.214.088,00	150.665,69	1.813.285,45
mar-15	19,21%	2,1325%	370.000,00		10.584.088,00	156.123,48	1.969.408,93
abr-15	19,37%	2,1483%	416.000,00		11.000.088,00	163.507,51	2.132.916,44
may-15	19,37%	2,1483%	416.000,00		11.416.088,00	169.691,02	2.302.607,45
jun-15	19,37%	2,1483%	416.000,00		11.832.088,00	175.874,52	2.478.481,98

jul-15	19,26%	2,1374%	393.000,00		12.225.088,00	180.763,01	2.659.244,99
ago-15	19,26%	2,1374%	393.000,00		12.618.088,00	186.574,00	2.845.818,98
sep-15	19,26%	2,1374%	393.000,00		13.011.088,00	192.384,99	3.038.203,97
oct-15	19,33%	2,1444%	393.000,00		13.404.088,00	198.861,12	3.237.065,10
nov-15	19,33%	2,1444%	393.000,00		13.797.088,00	204.691,62	3.441.756,71
dic-15	19,33%	2,1444%	393.000,00		14.190.088,00	210.522,11	3.652.278,82
ene-16	19,68%	2,1789%	413.000,00		14.603.088,00	220.266,70	3.872.545,52
feb-16	19,68%	2,1789%	413.000,00		15.016.088,00	226.496,21	4.099.041,73
mar-16	19,68%	2,1789%	413.000,00		15.429.088,00	232.725,73	4.331.767,46
abr-16	20,54%	2,2634%	413.000,00		15.842.088,00	248.553,31	4.580.320,77
may-16	20,54%	2,2634%	413.000,00		16.255.088,00	255.033,04	4.835.353,81
jun-16	20,54%	2,2634%	413.000,00		16.668.088,00	261.512,78	5.096.866,58
jul-16	21,34%	2,3412%	413.000,00		17.081.088,00	277.558,64	5.374.425,23
ago-16	21,34%	2,3412%	413.000,00		17.494.088,00	284.269,68	5.658.694,91
sep-16	21,34%	2,3412%	413.000,00		17.907.088,00	290.980,71	5.949.675,61
oct-16	21,99%	2,4040%	413.000,00		18.320.088,00	305.982,46	6.255.658,07
nov-16	21,99%	2,4040%	413.000,00		18.733.088,00	312.880,39	6.568.538,46
dic-16	21,99%	2,4040%	413.000,00		19.146.088,00	319.778,32	6.888.316,78
ene-17	22,34%	2,4376%	433.000,00		19.579.088,00	331.763,41	7.220.080,19
feb-17	22,34%	2,4376%	433.000,00		20.012.088,00	339.100,50	7.559.180,70
mar-17	22,34%	2,4376%	433.000,00		20.445.088,00	346.437,59	7.905.618,29
abr-17	22,33%	2,4367%	433.000,00		20.878.088,00	353.630,06	8.259.248,35
may-17	22,33%	2,4367%	433.000,00		21.311.088,00	360.964,15	8.620.212,50
jun-17	22,33%	2,4367%	433.000,00		21.744.088,00	368.298,24	8.988.510,74
jul-17	21,98%	2,4030%	433.000,00		22.177.088,00	370.248,11	9.358.758,85
ago-17	21,98%	2,4030%	433.000,00		22.610.088,00	377.477,08	9.736.235,93
sep-17	21,48%	2,3548%	433.000,00		23.043.088,00	376.688,36	10.112.924,29
oct-17	21,15%	2,3228%	433.000,00		23.476.088,00	378.358,67	10.491.282,96
nov-17	20,96%	2,3043%	433.000,00		23.909.088,00	382.159,86	10.873.442,81
dic-17	20,77%	2,2858%	433.000,00		24.342.088,00	385.841,30	11.259.284,11
ene-18	20,69%	2,2780%	451.000,00		24.793.088,00	391.599,28	11.650.883,39
feb-18	21,01%	2,3092%			-	-	11.650.883,39
mar-18	20,68%	2,2770%			-	-	11.650.883,39
abr-18	20,48%	2,2575%			-	-	11.650.883,39
TOTALES			23.175.088,00	1.248.000,00		11.650.883,39	11.650.883,39

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO A ENERO DE 2018 ES DE \$ 36.728.921

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 36.728.921 favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
 JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. EC	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Cíviles Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2013-00911

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble objeto de la presente litis, el Juzgado observa que no ha sido citado el tercero acreedor hipotecario vigente, según anotación Nro. 008 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-247440, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por lo tanto lo pedido no se atempera a lo reglado en el inciso 2º del artículo 448 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar al tercero acreedor hipotecario "CONAVI HOY BANCOLOMBIA S.A.", según las voces del artículo 462 del C. G. Del P.,

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 86	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 2096
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 008-2009-00894

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, las Empresas Municipales de Cali, mediante oficio No. 009-1120 del 20 de abril del año que avanza, indica que ante esa entidad se adelanta un proceso de jurisdicción coactiva contra YULY ENITH MANCILLA identificada con C.C. No. 1.062.278.649, cuyo suscriptor es el No. 46406726 y que en la actualidad adeuda la suma de \$3.690.194 por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y energía, anexando consigo copia de la factura correspondiente al mes de abril del año 2018

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR A LOS AUTOS para que obre y conste la respuesta ofrecida por las Empresas Municipales de Cali.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. **25 MAY 2018**

Fecha:

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RALR

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2287
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2006-00141

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el memorial que antecede, presentado por el señor HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, quien funge como parte demandante dentro de este asunto, encuentra el Juzgado que por ser este un proceso de menor cuantía, tal petición deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial, según las voces de que trata el artículo 73 en concordancia con el artículo 54 del C.G.P., y 229 de la Constitución Política de Colombia.

Por otro lado, habrá de dejarse sin efecto jurídico alguno el traslado del recurso presentado por el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN AGUIRRE, como quiera que no es parte dentro de este asunto. (Artículo 53 del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, según las consideraciones dadas.

SEGUNDO.- DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO alguno el traslado al recurso de reposición presentado por el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN AGUIRRE, quien no es parte dentro de este asunto, a su vez, glósese sin consideración alguna el escrito visible a folio **224 del presente cuaderno**.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>80</u>	DE HOY <u>25 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 2098
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00750

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita ordenar el secuestro sobre el vehículo de placas VBS 842 para lo cual allega el respectivo certificado de tradición.

Revisadas las actuaciones surtidas, se echa de menos el decomiso del aludido rodante, pues se desconoce si ya fue inmovilizado para que se pueda llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de ordenar el secuestro del automotor de placas VBS 842, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 MAY 2018**

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2017-00048

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 32-33 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 5.521.440 por no haber sido objetada, hasta el 31 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00143

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y previo control de legalidad del mismo, a pesar de que fue recibido memorial de liquidación de crédito se tiene que en el proceso ya ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito por haber permanecido en inactividad un periodo de dos (2) años siendo la última efectuada por el despacho de fecha 10 de marzo de 2016, por lo que se dejara sin efecto el traslado a la liquidación de crédito y se agregara sin consideración alguna, como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012; en tal virtud.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 069 de 4 de mayo de 2018 visible a folio 91 del presente cuaderno, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

CUARTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SEXTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 86	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva C. Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello, toda vez que realizada la liquidación de crédito se encuentra que aún falta valores por cancelar. En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, obrante a folio 103-104 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 5.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-mar-13
FECHA DE CORTE		30-mar-18
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 6.039.951	
INTERESES ABONADOS	\$ 5.811.700	
ABONO CAPITAL	\$ 3.768.210	
INTERESES DE PLAZO	\$ 900.000	
TOTAL ABONOS	\$ 10.479.910	TITULOS ORDENADOS AGO/18
SALDO CAPITAL	\$ 1.231.790	
SALDO INTERESES	\$ 228.251	
DEUDA TOTAL	\$ 1.460.041	

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 13 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 1.460.041

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de \$ 1.460.041 favor de la parte demandante.

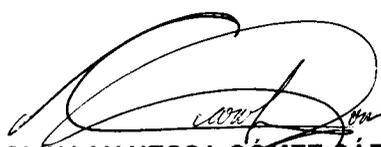
QUINTO.- OFICIESE al Juzgado 6° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del 006-2013-00906 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

SEPTIMO.- Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

OCTAVO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 06	DE HOY 25 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2011-00077

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo preventivo del vehículo automotor de placas IRK-452 denunciado como de propiedad de la parte demandada JAIME VALVERDE con C.C. No. 14.941.736.

2.- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **25 MAY 2018**

La Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 005-2015-00273

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

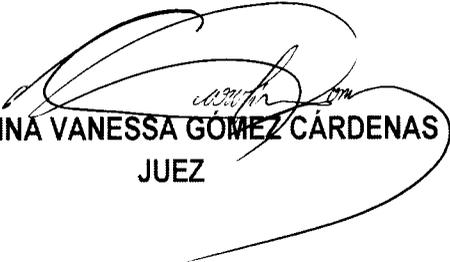
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 101-111 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 11.251.152,69 por no haber sido objetada, hasta el 10 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

LAG

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 004-2017-00135

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 53-54 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 53-54 del expediente,

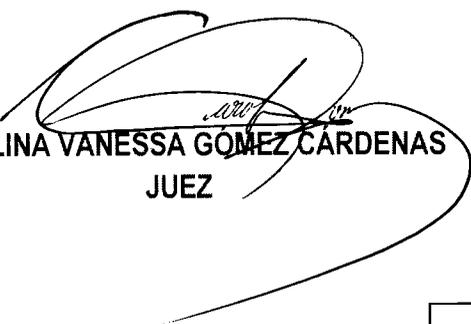
Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 62.415.089,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-oct-16
FECHA DE CORTE	23-may-18
INTERES CORRIENTE	\$ 573.483
INTERES DE MORA (MAN. PAGO)	\$7.082.609
SALDO CAPITAL	\$ 62.415.089
SALDO INTERESES	\$ 28.937.300
DEUDA TOTAL	\$ 99.008.481

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 23 DE MAYO DE 2018 ES DE \$ 99.008.481

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$ 99.008.481** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 SECRETARIA
 EN ESTADO No. **86** DE HOY **25 MAY 2018**
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
 QUE ANTECEDE.
**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Carr**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 004-2008-00309

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO **SINGULAR** dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 360-369 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

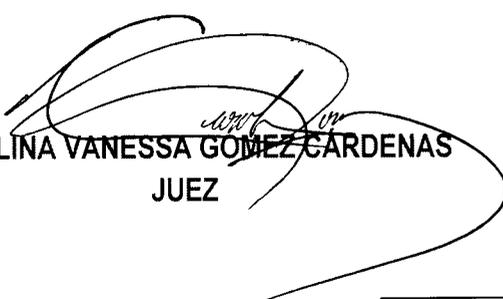
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada, hasta el 30 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Del avalúo **catastral** allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 86 DE HOY 25 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la señora MONICA ANDREA DÍAZ CASTILLO, en calidad de parte demandada dentro del presente asunto, manifiesta su inconformidad frente a la decisión adoptada por este recinto judicial en proveído No. 3031 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) frente a la procedencia de la solicitud de embargo de remanentes allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

Pues bien, importa destacar que el Artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente expresa: “**ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio. Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”, así el proveído que es objeto de reparo, si comunica la suerte de la medida de embargo sobre los bienes que aquí se persiguen del haber del señor CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCÍA, tal y como se evidencia a folio 20 del cuaderno de medidas previas, por lo tanto a priori debe dejarse incólume tal orden debido a la relevancia que ello implica, toda vez que cuando un juez advierte la existencia de remanentes en los haberes de una entidad o persona sometida a una orden de embargo y no los remite al despacho emisor de la medida cautelar, incurre en falta configurándose un incumplimiento en los deberes de su competencia por parte del operador jurídico.

Aunado a lo anterior, se vislumbra la solicitud de la liquidación del crédito y consecuentemente la terminación del presente asunto, como quiera que la *petente* afirma haber cubierto la obligación adeudada, frente a lo cual cabe precisar que este trámite sufrió modificaciones significativas con la implementación del Código General del Proceso (CGP), siendo carga de las partes y no del despacho aportar la liquidación del crédito, lo que conduce a declarar la improcedencia de lo pedido, dado que no cumple con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. Del P. que a su tenor literal prevé: “*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

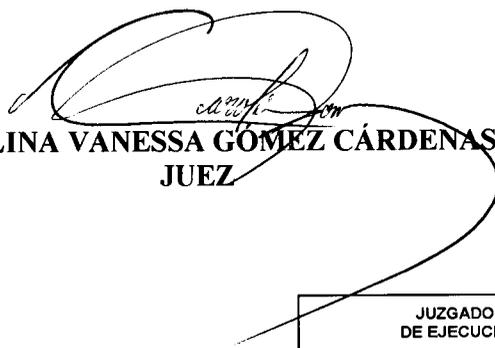
En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ÉSTESE a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 3031 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), visible a folio **20** del cuaderno de Medidas Previas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 86 DE HOY 25 MAY 2010

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario